

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0021984

Procedimiento Abreviado 396/2020

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA SOLEDAD GALLO SALLEN

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 13/2021

En la Villa de Madrid a 14 de enero de 2021.

VISTOS por mí, MARTA ITURRIOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 396/2020 instados por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Gallo Sallent y asistido por la Letrada Sra. Penedo Sienes contra el ~~AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ~~, representado y asistido por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de noviembre de 2020 la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se inadmitió la solicitud de nulidad de pleno Derecho formulada por [REDACTED] de nulidad de la Liquidación nº 4410/2016 girada en concepto de IIVTNU por importe de 1.478,84 euros, por la transmisión de la finca inscrita en el RP nº 3 de Torrejón de Ardoz, al Tomo 4150, Libro 1375, Folio 59, registral 17496, inscripción 13ª y con referencia catastral 9193902VK5799S0064PI.

En su demanda solicitaba que se fallase el pleito sin necesidad de celebración de vista, tal y como se recoge en la nueva regulación del procedimiento abreviado, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

SEGUNDO.- Por Decreto de 24 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestara la demanda o solicitara vista, contestando la demanda por escrito de 15 de diciembre de 2020, solicitando Sentencia desestimatoria del recurso con condena en costas a la parte recurrente.

Por Diligencia de Ordenación de 15 de diciembre de 2020, se declararon conclusos los autos, pasando a poder de esta Juzgadora para dictar Sentencia por Diligencia de 7 de enero de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se inadmitió la solicitud de nulidad de pleno Derecho formulada por [REDACTED] de nulidad de la Liquidación nº 4410/2016 girada en concepto de IIVTNU por importe de 1.799,92 euros, por la transmisión de la finca inscrita en el RP nº 3 de Torrejón de Ardoz, al Tomo 4150, Libro 1375, Folio 59, registral 17496, inscripción 13ª y con referencia catastral 9193902VK5799S0064PI.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que el día 30 de julio de 2008 adquirió el inmueble seguidamente descrito como vivienda letra D, situada en la [REDACTED] en Torrejón de Ardoz, inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz, al tomo 4.150, libro 1.375, folio 59, finca número 17.496, referencia catastral: 9193902VK5799S0064PI.

En el Auto de adjudicación de fecha 30 de julio de 2008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torrejón de Ardoz, en los autos del Procedimiento de Ejecución Hipotecaria 441/2007, se fijó el precio de dicho inmueble en 161.518,51 euros.

Mediante escritura notarial otorgada el 30 de septiembre de 2016, procedió a la venta de la finca referida por un precio de 55.000,00 euros.

Como consecuencia de la citada transmisión, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz giró Liquidación por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por un importe de 1.799,92 euros.

Con fecha 26 de septiembre de 2019, la recurrente solicitó ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz la correspondiente solicitud de revocación y subsidiaria revisión de la Liquidación antes mencionada, basada en que el procedimiento de liquidación seguido por la Administración Tributaria generó a la recurrente una situación de indefensión material con vulneración del artículo 24 CE.

No obstante, la Resolución de inadmisión, sin entrar a valorar dicha alegación, se limitó a inadmitir la solicitud, sobre los siguientes argumentos:

“Previamente a examinar si concurre alguno de los presupuestos habilitantes de la revocación es necesario verificar si la solicitante tiene legitimación activa para el inicio de este procedimiento, debiendo el Ayuntamiento mantener el criterio de resoluciones anteriores que afirman la falta de legitimación de los solicitantes para iniciar el procedimiento especial de revocación regulado en el artículo 219 de la LGT, cuestión que es imperante en la doctrina del Tribunal Supremo, que se refleja en sentencias de fechas 19.05.2011, 22.11.2016, 28.02.2017, 13.06.2017, 26.09.2017 y de 05.12.2017. Y de la Audiencia Nacional de fechas 12.11.2007 y 28.10.2009”.

Por su parte, respecto a la petición subsidiaria de revisión, la Resolución impugnada después de analizar si la Liquidación impugnada se encontraba afectada por alguna de las causas de revisión previstas en el artículo 217 LGT acordó inadmitir la solicitud de revisión señalado que:

“Si bien la solicitante deduce su solicitud alegando la causa de nulidad del artículo 217.1.e de la LGT, comprobamos que se articula inescindiblemente desde la sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017 que declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos 107.1, 107.2.a y 110.4 del Real Decreto Legislativo nº 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atribuyéndole efectos retroactivos puesto que la liquidación concernida se abonó con fecha

29.07.2016, notificándose aproximadamente un año antes de la publicación en el BOE de la Sentencia citada del TC”.

Alega la recurrente los siguientes motivos de impugnación:

- 1) El derecho del contribuyente a alegar y probar la inexistencia de incremento de valor susceptible de ser gravado por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y a configuración del procedimiento de liquidación.
- 2) El procedimiento seguido para el dictado de la liquidación tributaria impugnada generó indefensión por infracción del artículo 24 de la Constitución Española.
- 3) El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dictó la liquidación tributaria impugnada prescindiendo de un trámite esencial del procedimiento como es el trámite de audiencia.
- 4) La Resolución de inadmisión infringe el artículo 219 de la LGT en relación con el 215.2.a) de la LGT.
- 5) La Resolución de inadmisión infringe el artículo 217.3 de la LGT.

TERCERO.- La parte recurrida esgrime la **Sentencia nº 279 /2020 de 26 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid en autos de Procedimiento Abreviado 301/2020 C**, que resuelve una cuestión prácticamente idéntica sustanciada entre las mismas partes.

Respecto al primer motivo del recurso declara dicha Sentencia lo siguiente:

“La parte actora alega, en primer lugar, el derecho del contribuyente a alegar y probar la inexistencia de incremento de valor susceptible de ser gravado por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y a configuración del procedimiento de liquidación, a cuyo efecto se apoya en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1106/2020, de 21 de enero, y la interpreta declarando que desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, los contribuyentes tienen derecho a alegar y probar la inexistencia de una capacidad económica sometida a tributación.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 expone las siguientes conclusiones:

“QUINTO.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 2.a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene” (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).



c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".

La parte actora pretende dotar de un alcance de retroactividad a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 (publicada en el BOE de 15 de junio de 2017), a la que acaba de hacerse referencia. Sin embargo, esta alegación debe ser desestimada tomando como referencia el principio general recogido en el artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando establece que "la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa".

La interpretación de ese principio aparece claramente expuesta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 705/2017, de 26 de octubre de 2017, cuando afirma lo siguiente:

"Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este caso las Sentencias del TC de 11 de Mayo de 2017 declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL y la interpretación que de las mismas ha realizado esta Sección desde ST de 19 de Julio de 2017 por cuanto en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes y consentidas, a las que como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017, "en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes " que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: SEGUNDO.- Artículo 40 LOTC. El artículo 40 LOTC incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero), es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la



declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional".

Confirma esta doctrina el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia número 289/2019, de 16 de mayo, cuando concluye que, de conformidad con el precepto antes indicado, "la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 no contiene ningún pronunciamiento ni razonamiento sobre su eficacia temporal, por lo que la aplicación del artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, determina los efectos prospectivos de la declaración de inconstitucionalidad a partir del 15.06.2017 en que se publicó en el BOE". Esta concusión es plenamente asumida por la Sala".

Por último, también puede tomarse como referencia la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre de 2019, cuando afirma que "ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015, de 16 de febrero, FJ 5; y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme".

En consecuencia, debe desestimarse esta alegación del Banco demandante".

Estando plenamente de acuerdo esta Jugadora con la extensa, fundada y acertada motivación, y siendo el primer motivo alegado en este procedimiento, idéntico al resuelto por dicha Sentencia, acogiendo su motivación, se desestima el primero de los motivos del recurso.

CUARTO.- Respecto al segundo motivo del recurso declara dicha Sentencia del Juzgado de lo C-A nº 18 de Madrid, lo siguiente:

"La parte actora alega, en segundo lugar, que el procedimiento seguido para el dictado de la liquidación tributaria impugnada generó indefensión por infracción del artículo 24 de la Constitución Española. Sin embargo, se constata una contradicción en esa alegación, en la medida que el Fundamento de Derecho Segundo del escrito de demanda reconoce expresamente que "el procedimiento entonces aplicable no establecía un trámite donde el contribuyente pudiese alegar y probar la inexistencia de capacidad económica sometida a tributación. Es decir, el procedimiento no prescribía un trámite donde el contribuyente, más allá de poder objetar frente a algunos cálculos de la administración, pudiese poner de manifiesto y probar que la transmisión del inmueble no le había generado una capacidad económica susceptible de ser gravada por el impuesto (...)". Por lo tanto, la parte actora se queja de que el procedimiento seguido por la Administración demandada le generó indefensión, pero reconoce que se siguió la tramitación entonces vigente, lo que excluye una actuación administrativa contraria a derecho. La alegación de la parte actora ahora de indefensión supone una vulneración de la doctrina de los actos propios, a la vista de las afirmaciones contradictorias que ella misma realiza.

La doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprio, non valet" no se encuentra regulada específicamente en ningún precepto legal, pero constituye un principio general del derecho que se construye en torno al principio de buena fe regulado en el artículo



7 del Código Civil. Como dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 21 de abril de 1988 y el Tribunal Supremo en una prolija jurisprudencia, el fundamento último de esta doctrina “es la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, al imponer el deber de ser coherente en el comportamiento posterior”. El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 30 de marzo de 1999, 27 enero de 1996, 30 de septiembre de 1996, 18 de diciembre de 1996, 22 de enero de 1997, 21 de febrero de 1997, 7 de marzo de 1997, 16 de febrero de 1998, 19 de mayo de 1998 y 22 de mayo de 2003 y muchas más, señalan que la doctrina de los actos propios se da “con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen”. Es más, se indica que la doctrina de los actos propios “constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior” (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 9 de julio de 1990, 5 de marzo de 1991, 4 de junio y 30 de diciembre de 1992, 12 y 13 de abril y 20 de mayo de 1993, 30 de diciembre de 1995, 16 de febrero de 1996, 16 de febrero de 1998, 9 de julio de 1999). A nivel de requisitos, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de marzo de 1995, indica que “los actos propios, para que vinculen a su autor, deben de ser inequívocos en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o aclarar sin duda alguna una determinada situación jurídica afectando a su autor; deben de ser actos concluyentes y definitivos, y es totalmente necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni incorrecto”. Los actos propios constituyen así un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (Sentencia de 16 de febrero de y las que cita). En la conducta del agente no ha de existir ningún margen de error por haber actuado con plena conciencia para producir o modificar un derecho (Sentencias de 17 de noviembre de 1994 y de 27 de enero de 1996) y ha de tratarse de actos o declaraciones de significación concluyente e indubitada, no ambigua o inconcreta (Sentencia de 23 de julio de 1997 y las en ella citadas).

Procede desestimar también esta alegación”.

Siendo nuevamente intachable la respuesta de dicha Sentencia al segundo motivo del recurso, que es idéntico al que ahora formula la parte recurrente, cabe igualmente acogerlo, desestimando igualmente el segundo motivo de nuestro recurso.



QUINTO.- Respecto al tercer motivo del recurso declara dicha Sentencia del Juzgado de lo C-A nº 18 de Madrid, lo siguiente:

“La parte actora alega, en tercer lugar, que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dictó la liquidación tributaria impugnada prescindiendo de un trámite esencial del procedimiento como es el trámite de audiencia, ex artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria.

El artículo 217.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la siguiente regulación:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados”.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia número 436/2020, de 18 de mayo, interpreta ese precepto legal en los siguientes términos:

“9. Llegados a este punto nos queda por dilucidar una primera cuestión: la de si concurre en el caso el supuesto de nulidad previsto en el artículo 217.1.e) LGT pues este motivo -como ya adelantamos más arriba- es el único que fue tenido en cuenta por el juzgador para considerar nula la liquidación tributaria de la que trae causa el ingreso que, por ello, debe considerarse indebido.

Tendremos que pronunciarnos, además y en el caso de que entendamos que tal motivo no concurre, sobre los otros motivos de nulidad que estuvieron en el debate en la medida en que fueron aducidos en el escrito rector del procedimiento abreviado; seguramente en otros procesos resultará obligatorio analizar la incidencia en supuestos como este del artículo 219 LGT, pues en ellos tal cuestión será la relevante.

Pero, insistimos, la congruencia interna de esta sentencia, el respeto al debate procesal producido en sede administrativa y en la instancia y el juicio de relevancia que resulta aquí aplicable nos obligan a resolver la casación, en primer lugar, en relación a la concurrencia en el caso del repetido motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) LGT, y, en su caso, respecto de los otros tres supuestos de nulidad que tienen aquí, como se ha dicho, relevancia.

10. En relación con dicha cuestión, resulta forzoso recordar aquí la consolidada jurisprudencia de esta Sala sobre el significado y alcance de ese motivo de nulidad, según el cual son nulos los actos tributarios

"Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados".

Así, nuestra jurisprudencia ha distinguido distintos supuestos en relación con este motivo, que pueden sintetizarse así:

10.1. La expresión "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello" debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

10.2. La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan



seguido los trámites esenciales previstos en el regulado ad hoc, lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

10.3. Prescindir de un trámite esencial del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de audiencia, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y éste pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

11. La circunstancia de que en el procedimiento que dio lugar a la liquidación (firme) que ahora nos ocupa no pudiera el contribuyente -por aplicación del artículo 110.4 LHL - acreditar un resultado diferente del resultante de las reglas objetivas de valoración previstas en el precepto no permite afirmar que dicho procedimiento adolezca del motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) LGT. Y ello por las razones que a continuación se exponen:

11.1. El "procedimiento legalmente previsto" cuando se dictó la liquidación firme cuya nulidad se pretende era, cabalmente, el que regulaba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, concretamente, sus artículos 102, 107 y 110.4.

En la sentencia 59/2017, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional (completa, absoluta, incondicionadamente) este último precepto por cuanto el mismo impedía a los sujetos pasivos acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Pero eso no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar.

11.2. El artículo 217.1.e) LGT exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme.

En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de Creixell se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que -solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible.

Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto -como el de abrir un período de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia número 59/2017 del Tribunal Constitucional.

11.3. Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretación estricta y si, también en los términos vistos, el motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible, forzoso será concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia.

El ayuntamiento -al liquidar a [REDACTED] el tributo que nos ocupa- no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que -ciertamente- no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción - declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional años después



de girarse la liquidación- no puede ser oponible al ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.

12. En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) LG, lo que obliga a la Sala a analizar el resto de los motivos de nulidad que -con amparo en otras letras de ese mismo precepto legal- adujo el recurrente”.

La aplicación de la anterior jurisprudencia a la alegación debe conducir a desestimar la alegación de la parte actora”.

Igualmente que en los anteriores casos esta Juzgadora acoge dicha motivación, lo que supone la desestimación del tercer motivo del recurso.

SEXTO.- Respecto al cuarto motivo del recurso, relativo a que la Resolución de inadmisión infringe el artículo 219 de la LGT en relación con el 215.2.a) de la LGT, teniendo en cuenta que la tantas veces mencionada Sentencia del Juzgado de lo C-A nº 18 de Madrid resolvió sobre la impugnación de una Resolución de desestimación y no de inadmisión, la misma declaraba lo siguiente:

“Por último, se alega el cumplimiento por la parte actora de todos los requisitos exigidos para considerar procedente la revocación solicitada ex artículo 219 de la Ley General Tributaria.

~~Esta alegación también tiene que ser desestimada tomando como referencia ese precepto legal y el artículo 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, cuando afirma que “el procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirijan al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado”.~~

El Tribunal Supremo, en su Sentencia número 335/2017, de 28 de febrero de 2017, interpreta esos preceptos con el siguiente alcance:

“Adelantemos ya que el recurso de casación debe ser desestimado porque ni hay en este caso un derecho subjetivo de la parte recurrente a la revocación que pretende (art. 219 LGT), ni cabe apreciar en el asunto que nos ocupa una infracción manifiesta de la ley, como se propugna, ni en definitiva la sentencia impugnada en casación yerra en modo alguno, ya que se atiende con rigor y exactitud a nuestra jurisprudencia sobre la institución jurídica de la revocación. En particular, como colofón de lo expuesto, es de considerar que tampoco la sentencia del TJUE de 21 de julio de 2011 es título bastante, atendido su contenido y su restricción temporal y de fuentes aplicadas, para suponer infringida dicha sentencia en las liquidaciones firmes y luego impugnadas.

(...)

Posteriormente, en las Sentencias de 19 de diciembre de 2002 28 de enero, 23 de septiembre, 4 y 7 de noviembre de 2003 y 16 de marzo de 2004 se ha declarado: "La sentencia de instancia ha aplicado el artículo 154 de la LGT (en el que funda el derecho de revisión de las Tasas giradas), pero ello es contrario al ordenamiento jurídico, pues tal artículo contiene una facultad revisora reservada a la Administración y no una legitimación para iniciar el procedimiento por parte del sujeto pasivo, atacando, por esta vía, actos que quedaron firmes por no haber sido impugnados en los plazos concedidos para ello (...).

(...)

El motivo segundo también es improcedente porque, como hemos indicado, el artículo 219 de la LGT no ofrece a los contribuyentes un derecho subjetivo a la revocación de los actos desfavorables como alternativa a la impugnación por la vía de los recursos procedentes



y, en lo atinente al requisito de la infracción manifiesta de la ley como presupuesto de admisión y reconocimiento de la revocación, es obvio que no concurre aquí, siendo bastante para sintetizar la necesidad jurídica de apreciar su falta de concurrencia el hecho de que la alegada vulneración, por la liquidación de la TGO de 2008, de la citada Directiva de 1997, sería inane atendida su inaplicabilidad al caso, al margen de que sólo puede ser manifiesta una infracción que no dependa, para apreciarse, de la ulterior fijación de los hechos y pruebas en el seno de un procedimiento administrativo o judicial posterior, pues tal necesidad desmiente, por sí sola, el pretendido carácter manifiesto de la infracción”.

Aplicando la anterior jurisprudencia procede desestimar la última alegación de la parte actora y del recurso, sin que proceda estimar las alternativas subsidiarias propuestas por la parte actora, al estar condicionadas a la concurrencia de las presuntas causas de nulidad o anulación de la actuación administrativa impugnada que han sido alegadas y que no han quedado acreditadas por la entidad mercantil demandante”.

Alega la parte recurrente que pese a concurrir todos los presupuestos legales (elementos reglados de control de la potestad discrecional) para iniciar un procedimiento de revocación, la resolución impugnada señala que la liquidación no infringió manifiestamente la Ley porque se limitó a aplicar la Ley aplicable en ese momento. Sin embargo, la resolución no da respuesta al argumento de la indefensión aducido como motivo que debe dar lugar a la revocación de la resolución. Esta circunstancia supone la infracción del artículo 215.2 a) de la LGT que impone la obligación de motivar este tipo de decisiones de inadmisión.

La resolución deja sin dar respuesta al argumento básico de la solicitud consistente en señalar que el procedimiento que condujo a la liquidación lesionaba el artículo 24 CE al generar a la recurrente una evidente situación de indefensión, pues el procedimiento que siguió el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz impidió a la misma alegar y probar que no existía una capacidad económica susceptible de ser gravada.

En consecuencia, la decisión de inadmisión no está debidamente motivada. No contiene pronunciamiento alguno respecto al argumento de indefensión esgrimido por esta parte en vía administrativa. Esto supone que el ejercicio de la potestad discrecional de la administración se ha efectuado sin motivación alguna. Del contenido de la resolución no se conoce las razones en que se funda la Administración para considerar que el procedimiento de liquidación aplicado no generaba indefensión. Ni una sola palabra se dice al respecto. Esta falta de motivación en el ejercicio de una potestad discrecional permite su revisión por los Tribunales de Justicia. Con lo cual, la situación de indefensión generada por el procedimiento seguido debe justificar a todas luces la revocación de la liquidación impugnada.

No se puede admitir dicha alegación, pues de la Resolución resulta claramente el motivo por el que se inadmite la solicitud de revocación, que es, ni más ni menos, la falta de legitimación activa para iniciar el procedimiento de revocación, o en palabras de la **Resolución recurrida:**

“Previamente a examinar si concurre alguno de los presupuestos habilitantes de la revocación es necesario verificar si la solicitante tiene legitimación activa para el inicio de este procedimiento, debiendo el Ayuntamiento mantener el criterio de resoluciones anteriores que afirman la falta de legitimación de los solicitantes para iniciar el procedimiento especial de revocación regulado en el artículo 219 de la LGT, cuestión que es imperante en la doctrina del Tribunal Supremo, que se refleja en sentencias de fechas 19.05.2011, 22.11.2016, 28.02.2017, 13.06.2017, 26.09.2017 y de 05.12.2017. Y de la Audiencia Nacional de fechas 12.11.2007 y 28.10.2009.



Por ejemplo, citamos y transcribimos parcialmente la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, nº 335/2017 de 28 Feb. 2017, Rec 1058/2016:

Fundamento jurídico QUINTO:

Adelantemos ya que el recurso de casación debe ser desestimado porque ni hay en este caso un derecho subjetivo de la parte recurrente a la revocación que pretende (art. 219 LGT), ni cabe apreciar en el asunto que nos ocupa una infracción manifiesta de la ley, como se propugna, ni en definitiva la sentencia impugnada en casación yerra en modo alguno, ya que se atiende con rigor y exactitud a nuestra jurisprudencia sobre la institución jurídica de la revocación. En particular, como colofón de lo expuesto, es de considerar que tampoco la sentencia del TJUE de 21 de julio de 2011 es título bastante, atendido su contenido y su restricción temporal y de fuentes aplicadas, para suponer infringida dicha sentencia en las liquidaciones firmes y luego impugnadas.

Fundamento jurídico SEXTO.- (...)

Posteriormente, en las Sentencias de 19 de diciembre de 2002, 28 de enero, 23 de septiembre, 4 y 7 de noviembre de 2003 y 16 de marzo de 2004 se ha declarado: "La sentencia de instancia ha aplicado el artículo 154 de la LGT (en el que funda el derecho de revisión de las Tasas giradas), pero ello es contrario al ordenamiento jurídico, pues tal artículo contiene una facultad revisora reservada a la Administración y no una legitimación para iniciar el procedimiento por parte del sujeto pasivo, atacando, por esta vía, actos que quedaron firmes por no haber sido impugnados en los plazos concedidos para ello (...).

Fundamento jurídico SÉPTIMO:

El motivo segundo también es improcedente porque, como hemos indicado, el artículo 219 de la LGT no ofrece a los contribuyentes un derecho subjetivo a la revocación de los actos desfavorables como alternativa a la impugnación por la vía de los recursos procedentes,...

(...)

Por lo demás, nuestra sentencia de 19 de febrero de 2014 (recurso de casación nº 4520/2011), que la recurrente reputa infringida, no tiene la significación que se le atribuye, pues se limita a ratificar la plena recurribilidad jurisdiccional de las resoluciones que resuelvan las solicitudes de revocación, bajo las modalidades y límites de control propios de los actos discrecionales. En cualquier caso, al margen de toda otra consideración, la mencionada sentencia aborda un problema sustancialmente distinto al ahora debatido, sobre materia también diferente y donde era apreciable *ictu oculi* una clamorosa infracción del ordenamiento jurídico, determinante de un doble pago fiscal. Nada tiene que ver el supuesto de hecho allí analizado -desestimando el recurso del Abogado del Estado frente a una sentencia estimatoria de la tesis actora con el ahora debatido.

De la misma forma, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado varias sentencias en la misma línea que las citadas y que fueron parcialmente transcritas en la contestación a la demanda, de las que son muestra:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 1319/2014, de 28 de octubre, rec 1103/2012;
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 1698/2013, de 30.12.2013, rec 547/2011 y
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 673/2016, de 10.06.2016, rec 803/2015,
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 754/2017, de 26 de julio de 2017, rec 1382/2015:



En consecuencia, la falta de legitimación para iniciar el procedimiento del artículo 219 LGT es una cuestión que da lugar al acuse de recibo de la solicitud sin incoación del procedimiento requerido”.

Entiende la recurrente que al no contener la Resolución motivación alguna sobre la indefensión causada a la recurrente, por no habersele permitido alegar y probar la inexistencia de capacidad económica sometida a tributación, no cabía la inadmisión, pero no es cierto, pues como se ha dicho antes, se constata una contradicción en esa alegación, en la medida que el Fundamento de Derecho Tercero del escrito de demanda reconoce expresamente que “el procedimiento entonces aplicable no establecía un trámite donde el contribuyente pudiese alegar y probar la inexistencia de capacidad económica sometida a tributación. Es decir, el procedimiento no prescribía un trámite donde el contribuyente, más allá de poder objetar frente a algunos cálculos de la administración, pudiese poner de manifiesto y probar que la transmisión del inmueble no le había generado una capacidad económica susceptible de ser gravada por el impuesto (...)”. Por lo tanto, la parte actora se queja de que el procedimiento seguido por la Administración demandada le generó indefensión, pero reconoce que se siguió la tramitación entonces vigente, lo que excluye una actuación administrativa contraria a derecho. La alegación de la parte actora ahora de indefensión supone una vulneración de la doctrina de los actos propios, a la vista de las afirmaciones contradictorias que ella misma realiza.

Por tanto, si no existió indefensión ninguna para la parte recurrente porque la recurrida observó el procedimiento legalmente establecido, no existe causa alguna para atender la solicitud de la recurrente, de revocación de la Liquidación, razón por la que procede la desestimación de este penúltimo motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Respecto al último motivo del recurso, relativo a que la Resolución de inadmisión infringe el artículo 217.3 de la LGT, alega la recurrente que concurren los motivos de revisión de las letras a) y e) del artículo 217.1 de la LGT, pues la Liquidación lesiona el derecho establecido en el artículo 24 de la CE, por haber causado indefensión a la recurrente y se ha dictado prescindiendo de un trámite procedimental esencial, que es el de permitir al contribuyente alegar y probar la inexistencia de capacidad económica susceptible de gravamen.

Dispone el **artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** que “son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos”.

El **artículo 217 de la LGT** dispone que “1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.



e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa”.

OCTAVO.- Declara al respecto la Resolución de inadmisión recurrida lo siguiente:

“Si bien la solicitante deduce su solicitud alegando la causa de nulidad del artículo 217.1.e de la LGT, comprobamos que se articula inescindiblemente desde la sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017 que declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos 107.1, 107.2.a y 110.4 del Real Decreto Legislativo nº 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atribuyéndole efectos retroactivos puesto que la liquidación concernida se abonó con fecha 29.07.2016, notificándose aproximadamente un año antes de la publicación en el BOE de la Sentencia citada del TC.

En contra de la tesis de la solicitud, la referida sentencia del TC produce efectos prospectivos y así la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, nº 705/2017 de 26 de octubre de 2017, Rec. 578/2016, con base en la del Tribunal Supremo de 08 de junio de 2017, razonó que -el énfasis es nuestro-:

Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este caso las Sentencias del TC de 11 de Mayo de 2017 declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y la interpretación que de las mismas ha realizado esta Sección desde ST de 19 de Julio de 2017 por cuanto en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes y consentidas, a las que como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017: “en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente:

"SEGUNDO.-Artículo 40 LOTC. El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr.STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional".

Y en la misma línea el fundamento jurídico segundo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 289 de 16.05.2019, recurso de apelación 487/2018 -el énfasis es nuestro-:

“De tal precepto se deduce, como recoge el Letrado del Ayuntamiento apelado, en su oposición al recurso de apelación, que “el legislador ha entrado a regular la eficacia temporal de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad, difiriendo al futuro sus efectos, razón por la que no resulta posible retrotraer los efectos de la nulidad a situaciones ya consolidadas, con independencia de si lo han sido por sentencia o acto administrativo, firmes.

Al contrario que lo afirmado por el recurrente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 no contiene ningún pronunciamiento ni razonamiento sobre su eficacia temporal, por lo que la aplicación del artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen



Jurídico del Sector Público, determina los efectos prospectivos de la declaración de inconstitucionalidad a partir del 15.06.2017 en que se publicó en el BOE”.

Esta conclusión es plenamente asumida por la Sala”.

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 30.07.2007 recogió que “la nulidad declarada posteriormente respecto de una norma no afecta a situaciones administrativas firmes surgidas al amparo de la misma”.

Por último, ha sido el propio Tribunal Constitucional el que por Sentencia 126/2019 de 31 Oct. 2019, Rec. 1020/2019 ha determinado el alcance temporal del fallo de la STC nº 59/2017 en los siguientes términos: “Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5; y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme”.

En consecuencia, carece manifiestamente de fundamento la solicitud al basarse en unos pretendidos efectos retroactivos que ya han sido rechazados en los términos vistos.

A todo lo anterior se puede añadir la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, rec. cas. 122/2016, se recogió que el procedimiento de nulidad de pleno derecho es un “procedimiento excepcional, que únicamente puede seguirse por alguno de los tasados supuestos contemplados en el artículo 217.1 LGT (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, casación 6165/2011, FJ 3º; ES: TS:2013:3083). Debe ser abordado con talante restrictivo (vid. la sentencia citada de 18 de diciembre de 2007, FJ 6º)”.

Corolario de todo lo anterior es la manifiesta falta de fundamento de la solicitud”.

A lo largo de esta Sentencia ha quedado debidamente justificado que no se ha producido indefensión ninguna y que no se ha prescindido de trámite esencial alguno, pues la sentencia del TC en que se apoya la recurrente no puede producir efectos retroactivos, siendo la Liquidación anterior en el tiempo a esa sentencia, y al haber seguido el Ayuntamiento fielmente los trámites legalmente establecidos, como admite en el Fundamento de Derecho Jurídico Material Tercero de la demanda, la recurrente.

Todo ello justifica la correcta inadmisión de la solicitud de revisión de actos nulos.

En conclusión se desestima el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en el **artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, no procede declaración alguna sobre las costas procesales dadas las dudas de Derecho suscitadas en esta Juzgadora por la compleja cuestión planteada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, confirmando el Decreto del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se inadmitió la solicitud de nulidad de pleno Derecho formulada por Banco Santander, SA de nulidad de la Liquidación nº 4410/2016 girada en concepto de IIVTNU por importe de 1.478,84 euros, por la transmisión de la finca inscrita en



el RP nº 3 de Torrejón de Ardoz, al Tomo 4150, Libro 1375, Folio 59, registral 17496, inscripción 13ª y con referencia catastral 9193902VK5799S0064PI, por ser conforme a Derecho.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1001183182656177142617**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARTA ITURRIOZ MUÑOZ

